

ALA PENAL PRIMERA

AUTO SUPREMO: Nº 188 Sucre, 3 de mayo de 2008

DISTRITO: Chuquisaca

PARTES: Ministerio Público a proposición acusatoria de Hernando Aguilar Martínez c/ Juan Evo Morales Ayma y otros.

Genocidio, resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, incumplimiento de deberes, abandono del cargo, favorecimiento a la evasión y violación de los derechos y de las garantías individuales (D)

< < < < < < < < < < < < < < < < < < < <

Sucre, 3 de mayo de 2008

VISTOS: El incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas, dentro la investigación seguida por el Ministerio Público a proposición acusatoria de Hernando Aguilar Martínez contra Juan Evo Morales Ayma y otros, por los delitos de genocidio, resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, incumplimiento de deberes, abandono del cargo, favorecimiento a la evasión y violación de los derechos y de las garantías individuales consagrados en la primera parte, título primero de la Constitución Política del Estado, tipificados respectivamente por los artículos 138, 153, 154, 156, 181 del Código Penal y por inciso b) del artículo 1 de la Ley número 2445 de 13 de marzo de 2003, los antecedentes y:

CONSIDERANDO: Que Jorge Gonzalo Espinoza Salinas mediante memorial de 14 de abril de 2008, manifiesta que el 14 de enero de 2008 planteó ante el Juez Primero de Instrucción Penal Cautelar de la ciudad de Sucre excepción de incompetencia por razón de territorio, que dicha autoridad el día de la audiencia de consideración y resolución, comunicó que había perdido competencia habiendo remitido obrados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que en su criterio, se hubiera resuelto dicha excepción; manifiesta que ante esta circunstancia el 28 de enero presentó memorial ante la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia reiterando la excepción opuesta, misma que

fue rechazada por Auto Supremo de 13 de febrero de 2008; acusa vulneración del derecho a la defensa por considerar que la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia emitió el referido Auto Supremo cuando aún no tenía competencia, por cuanto recién por Auto Supremo de 5 de abril de 2008, la Sala Penal Primera dispuso la acumulación de los cuadernos de control jurisdiccional detallados en el oficio de 15 de febrero de 2008 (fojas 189).

Por otra parte refiere que el Ministerio Público ha efectuado actos de investigación relativos a pericias de geoposicionamiento, fotográfica y planimetría, balística, perfil genético y otras sin observar lo previsto por los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia acusa actividad procesal defectuosa prevista por los incisos 2), 3) y 4) del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

Que en base a los argumentos expuestos, solicita se anule obrados hasta el estado en que reiteró la excepción de previo y especial pronunciamiento.

Que corrido en traslado conforme dispone el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal de Recursos Edwin Orlando Riveros Baptista responde al incidente manifestando que la excepción de incompetencia, así como el incidente de actividad procesal defectuosa formulados por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas, ya fueron resueltos mediante Auto Supremo número 1, de 13 de febrero de 2008, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal correspondería rechazar in lime el pretendido incidente de actividad procesal defectuosa; respecto a los actos de investigación acusados como actividad procesal defectuosa, refiere que dichas pericias no han sido realizadas.

CONSIDERANDO: que de la revisión de antecedentes se advierte:

1.- Que el 25 de noviembre de 2007 el Juez de Instrucción en lo Penal Número 1 de la Capital Sucre - Bolivia, tomó conocimiento del anuncio de investigación preliminar iniciada de oficio por el Ministerio Público contra José Galván Flores, Jorge Espinoza Salinas y contra quienes resultaren autores, cómplices e instigadores por la presunta comisión del delito de homicidio por la muerte del ciudadano Gonzalo Durán Carazani acaecida a raíz de los hechos ocurridos en la zona del "El Tejar" durante los actos de

represión realizados por la Policía Nacional .

2.- Que dentro la referida investigación, por memorial presentado el 24 de enero de 2008, Jorge Gonzalo Espinoza Salinas, con los argumentos ahí expuestos, opone excepción de incompetencia en razón del territorio e incidente de actividad procesal defectuosa.

3.- Que el 8 de enero de 2008, el Fiscal General de la República informó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el inicio de investigación seguida por el Ministerio Público a proposición acusatoria de Hernando Aguilar Martínez contra Juan Evo Morales Ayma y otros, por los delitos de genocidio, resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, incumplimiento de deberes, abandono del cargo, favorecimiento a la evasión y violación de los derechos y de las garantías individuales consagrados en la primera parte, título primero de la Constitución Política del Estado, tipificados respectivamente por los artículos 138, 153, 154, 156, 181 del Código Penal y por el artículo 1 inciso b) de la Ley número 2445 de 13 de marzo de 2003; que previo sorteo, por decreto de 17 de enero de 2008 la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo presente el referido anuncio de investigación.

4.- Que dentro las investigaciones preliminares iniciadas por el fallecimiento de Gonzalo Durán Carazani, contra José Galván Flores, Jorge Espinoza Salinas y contra quienes resultaren autores, cómplices e instigadores, por Auto de 24 de enero de 2008, el Juez de Instrucción en lo Penal Número 1 de la Capital Sucre - Bolivia, declinó competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiendo junto a ese, otros varios cuadernos de control jurisdiccional sobre investigaciones iniciadas relacionadas con hechos insertos en la proposición acusatoria formulada por Hernando Aguilar Martínez contra Juan Evo Morales Ayma y otros; respecto a la excepción de incompetencia por razón de territorio y el incidente de defecto absoluto opuesto por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas mediante memorial de 24 de enero de 2008, al amparo del artículo 168 del Código de Procedimiento Penal desestimó su trámite y consideración en mérito a la declinatoria de competencia, por considerar que el mismo ya no tiene razón de ser toda vez que la cuestionada competencia del Juez Instructor fue declinada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5.- Que por memorial presentado el 28 de enero de 2008, Jorge Gonzalo Espinoza Salinas, reiteró ante ésta Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, la excepción de incompetencia en razón

de territorio y el incidente de defecto absoluto que hubo formulado ante el Juez de Instrucción en lo Penal número 1 de la Capital Sucre - Bolivia, manifestando que dicha pretensión se encontraba en trámite ante el Juzgado de Instrucción desde el 14 de enero de 2008 sin que hubiera sido resuelta; que previo el trámite previsto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por Auto Supremo número 1, de 13 de febrero de 2008, en base a los argumentos ahí expuestos, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia rechazó tanto la excepción de incompetencia como el incidente de actividad procesal defectuosa.

Que de lo expuesto resulta evidente que la excepción de incompetencia por razón de territorio opuesta por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas ante el Juez de Instrucción en lo Penal número 1 de la Capital Sucre - Bolivia, ratificada ante la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, mereció doble pronunciamiento, por una parte el expresado por el Juez Instructor en lo Penal y por otra el emitido por esta Sala Penal Primera cuando aún no contaba con los antecedentes de la acumulación referida anteriormente, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, corresponde corregir el defecto advertido dejando sin efecto el Auto Supremo número 1, de 13 de febrero de 2008, sólo en lo que respecta a la resolución de la excepción de incompetencia opuesta por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas, quedando incólume el pronunciamiento respecto a la excepción de incompetencia emitido por el Juez de Instructor en lo Penal número 1 de la Capital Sucre - Bolivia inmerso en el Auto de 24 de enero de 2008; correspondiendo también, mantener subsistente el Auto Supremo número 1, de 13 de febrero de 2008 en lo concerniente al rechazo del incidente de actividad procesal defectuosa, toda vez que este Tribunal no consideró el fondo del incidente por desconocer la argumentación y los antecedentes concernientes al incidente.

Respecto al incidente de actividad procesal defectuosa formulado en relación a la supuesta actividad probatoria efectuada por el Ministerio Público referida a estudios periciales en inobservancia de lo previsto por los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento Penal, de la respuesta y copias adjuntadas por el Fiscal de Recursos Edwin Orlando Riveros Baptista mediante memorial presentado el 22 de abril de 2008, se evidencia que las referidas pericias no han sido efectuadas, habiendo el Ministerio Público dejado en suspenso el juramento de los peritos así como la realización de dichas pericias, no siendo evidente que se hubiera desarrollado la actividad procesal defectuosa acusada por el

incidentista.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, DEJA SIN EFECTO el Auto Supremo número 1, de 13 de febrero de 2008, sólo en lo que respecta a la resolución de la excepción de incompetencia opuesta por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas y RECHAZA el incidente de actividad procesal defectuosa formulado por Jorge Gonzalo Espinoza Salinas referido a la supuesta actividad probatoria efectuada por el Ministerio Público.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dr. Teófilo Tarquino Mújica.

Dr. Ángel Irusta Pérez.

Sucre, 3 de mayo de 2.008

Proveído.- Abog. René Conde Andrade -Secretario de

Cámara de la Sala Penal Primera.

Libro Tomas de Razón 1/2008